

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE BILBAO**
**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 3
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016704
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-15/001027
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2015/0001027
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 57/2015

Demandante / Demandatzailea: DULOAN FINANCE S.L.
Representante / Ordezkarria: EMILIO MARTINEZ GUIJARRO

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO
Representante / Ordezkarria:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
DECRETO DEL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO Nº 1052 DE 07/01/2015
DESESTIMATORIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE
IMPUESTO QUE GRAVA EL IVT.

D./D^a. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ SINOVAS,
Letrado de la Administración de Justicia del
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de
Bilbao.

Nik, FRANCISCO JAVIER SANCHEZ SINOVAS
Bilboko Administrazioarekiko Auzien 3 zk.ko
Epaitegi(e)ko Justizia Administrazioaren letradua
naizen honek,

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso -
administrativo número 57/2015, se ha dictado
sentencia del siguiente contenido literal:

ZIURTATZEN DUT: 57/2015 zenbakiko
administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, epaia
eman da, eta hurrengoa dio, hitzez hitz:

SENTENCIA Nº 175/2015

En BILBAO (BIZKAIA), a veintiséis de octubre de dos mil quince.

El/La Sr/a. D/ña. OLATZ AIZPURUA BIURRARENA, MAGISTRADO del
Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de BILBAO (BIZKAIA) ha
pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado
con el número 57/2015 y seguido por el procedimiento, en el que se impugna: DECRETO
DEL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO Nº 1052 DE 07/01/2015
DESESTIMATORIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN
DE IMPUESTO QUE GRAVA EL IVT.

Son partes en dicho recurso: como recurrente DULOAN FINANCE S.L., representado por
el Procurador EMILIO MARTINEZ GUIJARRO y dirigido por el Letrado ALBERTO

FERNANDEZ GUTIERREZ; como demandada AYUNTAMIENTO DE GETXO, representada y dirigida y dirigida por los letrados IGNACIO-JAVIER ETXEBARRIA ETXETIA Y LARRAITZ ABERASTURI IBARRA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La entidad DULOAN FINANCE SL formula recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 7 de enero de 2015 del Alcalde del Ayuntamiento de Getxo en la que se desestima el recurso de reposición que interpuso el 10-12-14 frente a la liquidación del impuesto que grava el incremento de valor de los terrenos por importe de 3587,72 euros.

SEGUNDO.- Se han seguido los trámites legales previstos para el procedimiento abreviado.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Posición de la demandante. Señala en el recurso que ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Getxo se siguió procedimiento de ejecución hipotecaria 297/12 frente a D. Francisco Javier Chávarri Martínez como deudor y frente a D^a Beatriz Antonia Martínez Ugalde como hipotecante propietaria de la vivienda ejecutada. Se ejecutó la escritura de préstamo con garantía hipotecaria autorizada ante notario el 19-04-11. El procedimiento judicial finalizó mediante decreto de fecha 19-12-13 por el que se adjudicaba a Duloan Finance SL la finca hipotecada sita en Algorta. Por el Ayuntamiento de Getxo se ha practicado la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía), consignando como deudor tributario a la entidad adquirente (aquí recurrente) en aplicación del art. 6.3 de la Ordenanza. Disconforme con ello, formuló recurso de reposición, que fue desestimado, por lo que plantea el presente recurso contencioso-administrativo. Entiende que no es de aplicación el referido precepto porque la vivienda adjudicada no constituía vivienda habitual de la hipotecante ni del deudor.

SEGUNDO.- Posición del Ayuntamiento demandado. El Ayuntamiento de Getxo plantea la extemporaneidad del recurso por haberse planteado transcurrido el plazo de dos meses establecido en la Ley.

Sobre la cuestión de fondo señala que es de aplicación el art. 6.3 de la Ordenanza porque la vivienda transmitida es la habitual del deudor, según se desprende del decreto de adjudicación acordado en el procedimiento judicial, en que se adjudicó al recurrente la vivienda por el 70% del valor de salida en subasta, porque era la vivienda habitual del

deudor. Y aunque el bien embargado y adjudicado es un piso aportado como garantía por un familiar del deudor, es de aplicación el referido precepto.

El obligado a pagar por ley, en este caso, el impuesto no es el transmitente sino el adquirente y si bien es cierto que el deudor no es en ningún caso contribuyente en esta transmisión, no es menos cierto que el sustituto del contribuyente es la parte adquirente y no está establecida normativamente la necesidad de que el contribuyente sea el deudor para que el artículo sea de aplicación.

TERCERO.- SOBRE LA EXTEMPORANEIDAD.

No puede prosperar este motivo de inadmisibilidad del recurso que plantea la arte demandada, porque consta en las actuaciones que la resolución judicial se notificó el 12 de enero de 2015 y el recurso se ha presentado el 13 de marzo de 2015, es decir dentro del plazo de dos meses previsto en el art. 46.4 de la LJCA.

CUARTO.- Sobre el fondo de la cuestión litigiosa.

La cuestión planteada se refiere a la interpretación del art. 6. 3 de la Ordenanza Fiscal Municipal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos, que dispone lo siguiente:

En las transmisiones de terrenos como consecuencia de la ejecución hipotecaria de la vivienda habitual, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 34.3 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno.

Sostiene la demandante que la resolución del Ayuntamiento de Getxo considerándole sujeto pasivo sustituto del contribuyente no es adecuada, porque la vivienda hipotecada no constituía domicilio habitual ni del deudor, ni de la hipotecante.

Hay que señalar que en vía administrativa únicamente planteó el recurrente que no era la vivienda habitual de la hipotecante, de manera que no discutió que sí lo fuera del deudor.

Se trata de una cuestión nueva que queda extramuros de este recurso, pues únicamente puede someterse a este control judicial la decisión administrativa basada en lo que pidió el recurrente, sin que en ningún momento hubiera cuestionado que la vivienda adjudicada fuera la vivienda habitual del deudor; se trata de un hecho nuevo sobre el que no se ha pronunciado la Administración y que excede del objeto del recurso.

En todo caso, consta al folio 17 del expediente administrativo que en la vivienda que ha adquirido, estaba empadronado el deudor Francisco Javier Chávarri Martínez.

Son hechos no discutidos que, ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Getxo, la entidad aquí recurrente planteó demanda de ejecución por impago de deuda contra Beatriz Antonia Martínez Ugalde y su hijo Francisco Javier Chavarri Martínez, que habían concertado un contrato en el que la deuda mantenida con la ejecutante se había garantizado mediante hipoteca de la vivienda propiedad de la Sra. Martínez, que era la vivienda habitual del Sr. Chavarri. Se celebró la subasta en el procedimiento judicial, que tuvo lugar sin efecto por falta de licitadores. Por decreto de 19-12-13 se adjudicó a la ejecutante la vivienda por el 70% de su valor de tasación, según se indica en la fundamentación jurídica de la resolución porque a tenor del art. 671 de la LEC si el inmueble subastado es la vivienda habitual del deudor, podrá pedir el acreedor la adjudicación por el 70% del valor

de salida del inmueble a subasta.

Resulta, por tanto, que nos hallamos ante la transmisión de un inmueble como consecuencia de una ejecución hipotecaria de la vivienda habitual del deudor, que es la situación contemplada en el art. 6.3 antes reseñado para que al adquirente se le considere sujeto pasivo sustituto del contribuyente, al haberlo así apreciado el Ayuntamiento demandado en la resolución recurrida no puede estimarse que esa decisión sea contraria a derecho y, en consecuencia, la demanda debe ser desestimada

QUINTO.- En aplicación de lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA se imponen a la demandante las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO la demanda formulada por DULOAN FINANCE SL contra la resolución de fecha 7 de enero de 2015 del Alcalde del Ayuntamiento de Getxo en la que se desestima el recurso de reposición que interpuso el 10-12-14 frente a la liquidación del impuesto que grava el incremento de valor de los terrenos por importe de 3587,72 euros.
Se imponen a la demandante las costas procesales.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.